



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2315/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2315/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con inventarios de equipo de tiro con arco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravia respecto a que el sujeto obligado no otorgó respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: desecha, tiempo, impugnar, causales de improcedencia, plazos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2315/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2315/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintitrés de julio, mediante la Unidad de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074225001403**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN Folio de la solicitud: 092074225001181 Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Fecha de la respuesta impugnada: 07 de julio de 2025 Número de oficio de respuesta: ACM/UT/2273/2025 Documento anexo citado: ACM/DGASCyD/DPD/174/2025 MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La respuesta proporcionada por el sujeto obligado "no atiende de fondo ni con precisión" los puntos expresamente solicitados en la solicitud de información, siendo violatorios de los principios de "máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y prontitud"

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

contenidos en los artículos 6° constitucional y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PETITORIO Solicité de manera clara la siguiente información: 1. Listado de los arqueros que participarán en el Campeonato Regional y los Juegos Panamericanos Juveniles 2025 en representación de la Alcaldía Cuajimalpa. 2. Nombres, categorías, modalidades y puntuaciones obtenidas por cada arquero para su clasificación, así como el criterio técnico utilizado para su selección. 3. Monto que cobra la entrenadora Michell Cisneros por sus funciones, contrato, periodo y régimen de contratación. 4. Copia de los pagos realizados a los deportistas de tiro con arco entre enero de 2025 y la fecha de la solicitud, especificando beneficiario, monto, concepto, fecha y fuente presupuestal. FUNDAMENTACIÓN La respuesta proporcionada se limitó a remitir el oficio ACM/DGASCyD/DPD/174/2025, sin desglosar ni proporcionar los documentos solicitados ni emitir constancias de inexistencia. El sujeto obligado ****omitió entregar información sustantiva o documental respecto a los puntos solicitados****, lo cual incumple con lo previsto en los artículos: * "219" de la Ley de Transparencia CDMX: obligación de entregar documentos que se encuentren en los archivos. 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia: obligación de las unidades administrativas de responder con base en documentos existentes. * "Artículo 192" de la misma ley: principios de eficacia, máxima publicidad, congruencia y exhaustividad. SOLICITO: 1. Que se admita el presente recurso de revisión. 2. Que se ordene al sujeto obligado emitir una nueva respuesta "fundada y motivada", que atienda de manera "precisa, documental y congruente" todos y cada uno de los puntos solicitados. 3. Que, en caso de inexistencia de alguno de los documentos requeridos, se emitan "actas o constancias firmadas por el Comité de Transparencia", conforme a los lineamientos legales. Pruebas: Adjunto copia de la respuesta impugnada, así como el oficio anexo ACM/DGASCyD/DPD/174/2025. Observaciones finales: La omisión o evasión en la entrega de esta información afecta el derecho a la rendición de cuentas y fiscalización ciudadana sobre recursos públicos, selección de deportistas, y posibles contrataciones irregulares.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- RECURSO DE REVISIÓN Folio de la solicitud:
092074225001181 Sujeto obligado:Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Fecha de la

respuesta impugnada: 07 de julio de 2025 Número de oficio de respuesta: ACM/UT/2273/2025 Documento anexo citado: CM/DGASCyD/DPD/174/2025
MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La respuesta proporcionada por el sujeto obligado "no atiende de fondo ni con precisión" los puntos expresamente solicitados en la solicitud de información, siendo violatorios de los principios de "máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y prontitud" contenidos en los artículos 6° constitucional y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de agosto la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2315/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

Con base en lo anterior y contraste con los antecedentes vertidos en el apartado respectivo de la presente resolución; este órgano colegiado llega a la conclusión que el presente medio de impugnación resulta improcedente y por lo tanto debe ser desechado de pleno derecho; determinación que se toma de conformidad con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- La solicitud de información que nos atiende fue ingresada **con fecha veintitrés de julio**; por lo que tomando en cuenta, la fecha de inicio de trámite de la solicitud de información, los 9 días que el sujeto obligado tiene para emitir respuesta a la misma fenecen el día catorce de agosto de la presente anualidad; aun teniendo la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta, hasta por 7 días más (tentativamente el veinticinco de agosto).
- Ahora bien, el recurso de revisión fue interpuesto con fecha cuatro de agosto; por lo que resulta válidamente concluir que:

El sujeto obligado aún se encuentra en posibilidad legal de emitir en tiempo y forma una respuesta a lo solicitado; y por lo tanto, 2) La persona solicitante de la información, una vez, recibida la respuesta, tendrá expedito su derecho de inconformarse en contra de la misma a través del recurso de revisión, **durante el plazo de 15 días que contempla el artículo 236 de la Ley de la materia.**

Consecuentemente, ya que el presente medio de impugnación no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la

fracción I del artículo 244 y fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, **DESECHA** el presente medio de impugnación por considerarlo **IMPROCEDENTE**; dejando a salvo el derecho de la persona solicitante de la información, para impugnar mediante recurso de revisión la respuesta que en el momento procesalmente oportuno, le sea emitida

Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.